



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
VECINOS ORGANIZADOS

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0960/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0960/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Vecinos Organizados, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se presentó la solicitud de información pública con folio 0413000057517, a través de la cual, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“... ”

Deseo saber:

1.- Si en la calle San Rafael Atlixco (del Pueblo de Santiago Zapotitlán) en el tramo que va de la calle Miguel Negrete a calle Camino Real o Camino Viejo a las Minas hay tubería de drenaje de aguas residuales.

2.- Si en la calle Camino Real o Camino Viejo a las Minas (del Pueblo de Santiago Zapotitlán) en el tramo que va de la calle San Rafael Atlixco a calle Miguel Negrete hay tubería de drenaje de aguas residuales.

3.- Deseo saber que tubería de drenaje de captación de aguas residuales se encuentra más cercana de la calle Pino Suárez en su tramo de Camino Real o Camino Viejo a las Minas a San Rafael Atlixco (de Santiago Zapotitlán o Ampliación Santiago Zapotitlán).

...”. (sic)

II. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGODU/0941/2017, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que contuvo la respuesta siguiente:

“... ”

Le informo que no existe tubería de drenaje de aguas residuales en las ubicaciones en comento.

Así mismo le comento que la red de drenaje del pueblo de Santiago Zapotitlán se encuentra rebasada en su capacidad de desalojo, por lo que no es viable técnicamente



*sumar nuevas aportaciones.
...". (sic)*

III. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...
Como se puede advertir la Delegación no dio respuesta al Punto 3 "3.- Deseo saber que tubería de drenaje de captación de aguas residuales se encuentra más cercana de la calle Pino Suárez en su tramo de Camino Real o Camino Viejo a las Minas a San Rafael Atlixco (de Santiago Zapotitlán o Ampliación Santiago Zapotitlán)".*

...

*Por lo anterior solicitó, atentamente a ese Instituto se ordene a la Delegación Tlahuac, modificar la respuesta emitida y conteste de manera exhaustiva emitiendo respuesta al punto 3 de la solicitud materia del presente recurso.
...". (sic)*

IV. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión en cuestión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa



para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, con el oficio DGODU/1081/2017, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que contenía una respuesta complementaria, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“...

La tubería de aguas residuales existente más cercana a la calle Pino Suárez se ubica en calle San Rafael Atlixco esquina Miguel Negrete, en el pueblo de Zapotitlán.

...” (sic)

VI. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, el cual contenía adjunto el oficio UT/215/201, a través del cual, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones.

VII. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos y por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El seis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, se determinó reservar el cierre de instrucción en tanto fenecía el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

IX. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determinó ampliar el plazo ordinario de treinta días para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, decretó el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, por lo que se procederá a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el



artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

..."

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, de lo contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer del conocimiento de los particulares la respuesta emitida, mediante la notificación, por lo que a falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de impugnación**.

Así mismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, satisfaga el requerimiento de información solicitado por el particular, de lo contrario, si con dicha respuesta se



determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.**

Por lo tanto, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumple con lo antes referido, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó establecido, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo del Sujeto Obligado al correo electrónico del recurrente, por medio del cual remitió la respuesta complementaria y ya que fue ese el medio que señaló para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se señalaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias, se observa que el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con anterioridad.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, se satisface lo requerido por el recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, resulta conveniente esquematizar la



solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... <i>Deseo saber:</i> 1.- Si en la calle San Rafael Atlixco (del Pueblo de Santiago Zapotitlán) en el tramo que va de la calle Miguel Negrete a calle Camino Real o Camino Viejo a las Minas hay tubería de drenaje de aguas residuales. 2.- Si en la calle Camino Real o Camino Viejo a las Minas (del Pueblo de Santiago Zapotitlán) en el tramo que va de la calle San Rafael Atlixco a calle Miguel Negrete hay tubería de drenaje de aguas residuales. 3.- Deseo saber que tubería de drenaje de captación de aguas residuales se encuentra más cercana de la calle Pino Suárez en su tramo de Camino Real o Camino Viejo a las Minas a San Rafael Atlixco (de Santiago Zapotitlán o Ampliación Santiago Zapotitlán). ...”. (Sic)</p>	<p>“... <i>Como se puede advertir la Delegación no dio respuesta al Punto 3 "3.- Deseo saber que tubería de drenaje de captación de aguas residuales se encuentra más cercana de la calle Pino Suárez en su tramo de Camino Real o Camino Viejo a las Minas a San Rafael Atlixco (de Santiago Zapotitlán o Ampliación Santiago Zapotitlán)".</i> ... <i>Por lo anterior solicitó, atentamente a ese Instituto se ordene a la Delegación Tlahuac, modificar la respuesta emitida y conteste de manera exhaustiva emitiendo respuesta al punto 3 de la solicitud materia del presente recurso.</i> ...”. (Sic)</p>	<p>“... <i>La tubería de aguas residuales existente más cercana a la calle Pino Suárez se ubica en calle San Rafael Atlixco esquina Miguel Negrete, en el pueblo de Zapotitlán.</i> ...”. (Sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, como **agravio** el recurrente manifestó la falta de respuesta al punto tres de su solicitud de información, pidiendo a este Instituto que se ordene al Sujeto Obligado que emita respuesta al respecto.

Para mayor referencia, se considera necesario transcribir el agravio expuesto por el recurrente, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Como se puede advertir la Delegación no dio respuesta al Punto 3 "3.- Deseo saber que tubería de drenaje de captación de aguas residuales se encuentra más cercana de la calle Pino Suárez en su tramo de Camino Real o Camino Viejo a las Minas a San Rafael Atlixco (de Santiago Zapotitlán o Ampliación Santiago Zapotitlán)".



...

Por lo anterior solicitó, atentamente a ese Instituto se ordene a la Delegación Tlahuac, modificar la respuesta emitida y conteste de manera exhaustiva emitiendo respuesta al punto 3 de la solicitud materia del presente recurso. ...". (sic)

En tal virtud, se advierte que la inconformidad que manifestó el recurrente se enfoca respecto a la ausencia de respuesta al punto tres de la solicitud de información, sin que formulara agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los puntos uno y dos de la misma, razón por la cual, puede decirse que estuvo satisfecho con la misma, y al no formular controversia al respecto, los consintió de manera tácita. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En tal virtud, es necesario precisar que en el punto tres de la solicitud, respecto del cual el recurrente se agravió en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se requirió: “3.- Deseo saber que tubería de drenaje de captación de aguas residuales se encuentra más cercana de la calle Pino Suárez en su tramo de Camino Real o Camino Viejo a las Minas a San Rafael Atlixco (de Santiago Zapotitlán o Ampliación Santiago Zapotitlán)”.

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, mediante el oficio DGODU/1081/2017, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se informó al recurrente que: “La tubería de aguas residuales existente más cercana a la calle Pino Suárez se ubica en calle San Rafael Atlixco esquina Miguel Negrete, en el pueblo de Zapotitlán.”

En ese sentido, y del contraste realizado entre la solicitud de información y la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos el requerimiento toda vez que informó que la tubería de aguas residuales existente más cercana a la calle Pino Suárez se ubica en la calle San Rafael Atlixco esquina Miguel Negrete, en el pueblo de Zapotitlán, siendo exactamente esa la materia de fondo del punto tres del requerimiento de información.

Respuesta que es válida en atención al principio de buena fe de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren de manera literal:

...
Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
...

Artículo 32.-

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por tanto, es evidente que con la respuesta complementaria se satisfizo el requerimiento realizado por el particular en el punto tres de la solicitud de información, garantizándose el derecho de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo el requerimiento del solicitante, y toda vez que esta le fue notificada legalmente y se dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del estudio del presente Considerando, por lo tanto, es evidente



que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento analizada en el estudio realizado.

En tal virtud, por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**